



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00418-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Fernando Peláez Arango
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 712

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., numeral 2, se servirá adecuar el encabezado de la demanda, aportando el nombre y la identificación del representante legal del Banco Davivienda S.A.
2. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 ib., se servirá aclarar sobre las pruebas y anexos de la demanda, debido a que el contrato de Leasing No. 005-03-0000001131, no aparece allí relacionado, y en su lugar, se señaló como prueba y anexo de la demanda el contrato de Leasing No. 001-03-00043739, que no se encuentra adjunto al expediente.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el contrato de Leasing No. 005-03-0000001131; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del contrato de Leasing No. 005-03-0000001131, que es objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sea solicitado por el Despacho.
5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portador de la T.P. 138.607 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b7c16c926490dd109f15aed1e44e17aefd55c9b9abcf603ca232a5883ce043

Documento generado en 12/11/2021 06:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>